Número:

elaborados o semielaborados que la entidad concesionaria rea-lice para la fabricación y montaje de los tractores se efectuara sometiéndose al cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para que puedan dictar las Ordenes que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que en el presente De-creto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Ex-terior por la que se hace pública la lista modificada de cupos globales para el año 1961.

Como consecuencia de la publicación de la cuarta lista de productos liberados y de la inclusión de nuevas mercancías en régimen de comercio giobal, los cupos de esta clase, establecidos para el año 1961, según relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre de 1960, quedan modificados como sigua. cados como sigue:

cup	o Mercancia	Válor en 8
1	Maita y lúpulo	500.400
3	Cemento	. 500.000
4		200.000 1.500.000
- 5	Table to the state of the state	1.500,000
	trias textil; del papel, del cuero y del cau-	
	cno	3.000.000
6		
	ra las industrias farmaceutica, veterina-	
7	IM. DETUINEDS V COSTRATIOS	1.300.000
1	Frontitios de pase no liberados para la fabri	
	cación de pinturas, barnices y plásticos,	1. 10.5
	así como materias primas plasticas no li-	** . *
8	heradas	2.000,000
٠.	berging a realizable as industrial no li-	
9	belaute y no inclinios en otros cinos	-3.200.000,
•	Placas y otras materias sensibilizadas para	
10	fotografia	1.500.000
11.	Pieles de caprino en bruto	300.000
3	Pieles para peleteria. Papeles y cartones, incluidos los especiales,	700.000
•	resolution de les estes especiales,	
4	y productos de las artes gráficas	3.900.000
5.	Hilados de fibras textiles diversas	2.300.000
6	Lane fing sucia	3.000,000
7	Lino sin hilar Yute	600.000
3	Hilados de coco	6:000.000
•	Manufacturas de piedra, amianto, vidrio, ce-	500.000.
	rumica, bisuteria y analogas:	
. *		
	a) Manufacturas de piedra, amianto y ana-	
	logas	150,000
	b) Articulos de vidrio, cristal y porcelana.	460.000
	C) Vintin to normalana industrial d. 1.1.	100.000
	ratorio	1.000.000
	ratorio	65,000
1	Productos siderúrgicos:	
	a) Desbastes y planos do hierro y acero	1.000,000
	Di Banda laminada en caliente (colle)	2.000.000
	C) Barres de hierro v acaro u formidalina	1.300.000
	d) Periles de hierro y acero e) Flejes de hierro y acero	2.500.000
	e) Flejes de hierro y acero	1.300.000
٠.		12.000.000
Ģ.	6/ Alamore de hierro y poero y mana	
	facturas	1.200,000
	h) Aceros especiales	3.000.000
	facturas h) Aceros especiales 1) Tubos de hierro y acero y sus accesorios.	1.000.000
, ·		
	sus aleaciones Generadores de vapor y sus aparatos auxiliares, incluidos los condensadores	1.500.000
	LISTISTATIONAL de Venor y suo cometé.	

-1	mero upo Mercancia	Valor en 3
_	22	
	Aparatos de esterilización y hornos electricos continuos y sus piezas	000.000
11.0	T MANGULLIANA NO HOSTADA DATA los abras monte	•
	cas y mineria y sus piezas Maquinaria y material para imprenta, artes	3.500.000
	grafias, metalgrafica e industria editorial; plezas para su fabricación	• •
	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	
	para las mismas y piezas para su fabel	
	cación no liberadas	2 000 000
	DES de fábricas géneros de punto	100.000
2	28 Cilindros de laminadores y sus partes y pie- zas sueltas	
2		1300,000
3	O Máquinas-herramientas para trabajar los ma	1.600.000
	tales, no liberadas, y piezas para su fa-	
3		2.000.000
3:	rada y Diczas para su fabricación	2.100.000
	tica, francueo y similares de oficina co	
'	jas registradoras, piezas para su fabri- cación	0.888
38	Material pesado para producción transfor-	2,750,000
	y piezas para su fabricación	9.000.000
34	wayumas, uperatos v material electrico no	2.000.000
	liberados, piezas y elementos para los mis- mos y para los aparatos electrónicos	2.100.000
35	Figure y objetos de carbon v de profite no	2.100.000
	liberados, con o sin metal, para usos eléc- tricos o electrotécnicos	600:000
36	Tractores agricolas e inclusivales y sue nia-	
37	Management, aparatos e instrumentos para ma	12.600.000
	cida, comprobación y control no liberados, incluidos los instrumentos de cibujo, tra-	, t
	zado y calculo	1.750.000
38	Piezas y elementos para la fabricación de vehículos para el transporte por carrete-	
39	ra, excepto autopuses	3.000,000
40	Material contra incendios y piezes para su fo	1.000.000
41	orication	2.000 000
	no liberados	2.000.000
-42 43	MANUFALL LIP POLITICO DEPO DISORDI INGRANGIAMA.	0.000.000
44	Flores cortadas y productos de vivero	175.000 185.000
45 46	Cervezas Especialidades farmacéuticas	110.000
47	. WELLIAMOS, ESCRIPTIONS V OFFICE MEANING AS AS AS AS	825.000
48	turación dental	- 50.000
•	rantes terminados incluidos los colores	
49	Productos de perfumeria tocador y cosmó	175.000
50 ·	weep preparados	60.000
	dos el celuloide y las tripas celulógicas	ges non
51	Oueros y pieles preparados y manufactures	365.000
52	Papel prensa	225.000
53	TANK TANK BULL KATEPET DESCRIPTION AS CARA	.000.000
54	Tejidos y otras manufacturas tavtilas	400.000
55	Telluos especiales v otras manufoctions ton	.226.000
6	Herramientas de mano y manufacturas di	200.000
57	versas de metales comunes	525.000
97 . 58	Maquinaria no liberados y sus piezas	500.000
9	menucia y sus piezas	300.000
	Aparatos, instalaciones y equinos de talace	000.000
	municación, sean o no radioeléctricos	500.000
31		000.000
		the state of the s

Vehiculos y material para vias férreas no li- berados, incluído el material fijo y los apa- ratos de señalización no eléctricos	900 000
ratos de señalización no eléctricos	900 000
	. 800,000
mografia y los de astronomia y cos-	Service of the servic
y cinematográficos, incluídos aparatos de	
UEFRICOS	875:000
and univities de musica no liberados y ene-	0.0.000
MIQU, DAPLES V DISZAR RIJELTOS	300.000 200.000
	Aparatos, objetivos y accesorios fotográficos y cinematográficos, incluidos aparatos de proyección y equipo para estudios no liberados nstrumentos de música no liberados y aparatos para registro y reproducción de contratos de contratos de proyection y equipo para estudios no liberados no liberados para estudios no liberados para estudios no liberados para estudios no liberados para estudios no liberados para est

Madrid, 6 de abril de 1981.—El Director general, Enrique de Sendagorta.

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Dia 17 de abril de 1981

	Clase de moneda		Compra	Venta	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		-	Pesetas	Pesetas
Francos fi	anceses			12.12	12.18
TI STILL DE	CIKUS			118.45	119.05
T 10MC00 21	IIZUM	and the second		13,80	13,87
	G A	-		59.85	
	TTELLIST.			80.35	00,10
Deutsche !	Aark	*			60,70
Florines he	landeses		* *** ***	14,96	15,04
Libras este	riinas		* ***	16,53	16,61
Libras este	nos	in, was yes 100	****	167,58	168,42
Liras italia Schillings	1105 (t. 188)		400 004	9,60	9,65
				2,29	2,31
CALAMON MA	# PS& 5			8.66	8.70
ACKATTATE TIO	LUCKED			8,38	8,42
~~*******	CCHS			11.57	11.63
Marcos fin	andeses			18,70	18,80

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 655/1981, de 6 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción en la capital de Murcia de 1.500 viviendas de tipo social y renta limitada.

La escasez de alojamientos existente en el término municipal de Murcia, no obstante lo diseminada que se halla gran parte de su población, se acusa con particular intensidad en el caso de la capital, habiendo surgido como consecuencia de ello gran densidad de chabolas y albergues de todo tipo. Por las razones expuestas, y sin perjuicio de los programas

que con arreglo a los planes vigentes se hallan previstos y en ejecución, por el Instituto Nacional de la Vivienda se construirán, en régimen excepcional, mil quinienta, viviendas para resolver el agudo problema que concretamente tiene planteado la ciudad de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el discinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos,

encomendará a la Obra Sindical del Hogar la construcción en lá capital de Murcia de mil quinientas viviendas de tipo social y renta limitada.

Estas viviendas se destinarán exclusivamente al alojamiento de las familias que habiten chabolas y demás construcciones clandestinas en el término municipal de Murcia.

Artículo segundo. La adquisición de los solares necesarios y su urgente urbanización podrá realizarse con cargo a los presupuestos/del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—A los efectos provenidos en el artículo veintidos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el artículo primero del Decreto-Ley de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y artículos diez y cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa, se declaran de interés social las obras para la construcción de las viviendas objeto del presente Decreto y la urgencia de la realización de las mismas.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, a me.

Atticulo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, a medida que se concluya la construcción de las viviendas y dentro de las normas establecidas en el artículo discinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, determinará las condiciones de la cesión a favor de la Obra Sindical del Hogar.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 656/1981, de 6 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción en Madrid de 30.000 viviendas de tipos social y renta limitada, en el plazo de cinco años, para la absorción de chabolas y demás construcciones clandestinas de Madrid y sus alrededores.

Con independencia y sin perjulcio de los programas de construcción de viviendas que actualmente se hallan en preparación y en pleno desarrollo al amparo de los regimenes de protección que aplica el Ministerio de la Vivienda, se hace necesario abordar progresivamente y de forma específica algunas de las localizaciones más agudas del problema, como lo es, en primer término, por su número y especiales circunstancias a tener en cuenta, el conjunto de chabolas y demás construcciones anárquicas existentes en la villa de Madrid y sus alrededores, a tenor de las informaciones y estudios realizados por la Comisaria General de Ordenación Urbana de Mádrid.

Para ello la Dirección General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de Dirección General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de Dirección General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de Dirección General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria General de la Vivienda debe elaborados por la Comisaria de Vivienda de Viviend

Para ello la Dirección General de la Vivienda debe elaborar un programa de construcciones a desarrollar en un plazo compatible con las necesidades generales y recursos disponibles, destinado a sustituir en Madrid todo tipo de chabolas y albergues por viviendas asequibles a sus moradores, por lo general, pertenecientes a los sectores de posibilidades económicas más modestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el diecinueve del Regiamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, encomendará a la Obra Sindical del Hogar la construcción en Madrid de treinta mil viviendas de tipo social y renta limitada, en el plazo de cinco años,

Estas viviendas se destinarán exclusivamente al alojamiento de las familias que habiten chabolas y demás construcciones clandestinas en la villa de Madrid y sus alrededores, con arre-Blo a la programación que formule la Cómisaria General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobada por el Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—La adquisición de los solares necesarios y su urgente urbanización podrá realizarse con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda.